

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PERSONAS AFROMEXICANAS /O AFRODESCENDIENTES, CUALQUIERA QUE SEA SU AUTODENOMINACIÓN EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SOBRE MEDIDAS LEGISLATIVAS, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Contenido

1. INTRODUCCIÓN, MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL	3
2. MATERIA DE LA CONSULTA	7
3. OBJETO DE LA CONSULTA	7
3.1 General.	7
3.2 Específicos:	8
3.2.1: Dar cumplimiento a los derechos de participación, consulta y consentimiento, libre, previo e informado de las personas afromexicanas y/o afrodescendientes, garantizando que el proceso revista los estándares de protección en materia de derechos humanos contemplados en la legislación internacional, nacional y estatal.	8
3.2.2 Proporcionar información completa, clara y suficiente, en relación a las medidas legislativas materia del presente proceso.	8
3.2.3 Obtener los criterios para definir, en su caso, los lineamientos para la su participación política.	8
4. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO	8
4.1 Sujeto Colectivo de los Derechos	8

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

4.1.1 Instituciones Representativas	¡Error! Marcador no definido.
4.2 Autoridad Responsable	8
4.3 Órgano Técnico	9
4.4 Comité Técnico Asesor	9
4.5 Órgano Garante	10
4.6 Grupo Asesor de Academia.	10
4.7 Observadores del Proceso	11
5. PRINCIPIOS DE LA CONSULTA	11
6. PROCEDIMIENTO, PROGRAMA DE TRABAJO Y CALENDARIO	12
6.1 Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos.	12
6.2 Fase Informativa.	13
6.3 Fase de Deliberación Interna.	13
6.4 Fase Consultiva o de Dialogo.	13
6.5 Fase de Decisión o Seguimiento	14
7. ACTOS PREPARATIVOS	14
7.1 Actos previos.	14
7.2 Desarrollo de la reunión	15
7.3 Recopilación de documentos evidenciables	15
8. ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN	16
9. DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO	16
10. PREVISIONES GENERALES	16
10.1 Archivo	16
11. BIBLIOGRAFÍA	17

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

1. INTRODUCCIÓN, MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL

Por la importancia que representa el respeto y garantía de los derechos humanos que a las personas afromexicanas y/o afrodescendientes corresponde, la LXVII Legislatura a través de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas inicia el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a las personas afromexicanas y/o afrodescendientes, con respecto de la iniciativa número 885, que propone la armonización de la Constitución Local con la Federal en materia de derechos las personas afromexicanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación.

La garantía del derecho a su participación en los asuntos que de alguna manera puedan afectar sus intereses, es un deber que todas las autoridades debemos observar, por lo que el Poder Legislativo a través de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, debe iniciar un proceso de participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado respecto a las medidas señaladas.

Dicho proceso encuentra sustento en diversos ordenamientos jurídicos de orden internacional, nacional y estatal, entre otras fuentes del derecho, de tal suerte que los referentes obligados son los que se indican a continuación.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su Artículo 2, apartado C, puntualiza que "Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."

En razón de lo anterior y por equiparación serán aplicables los ordenamientos que regulan el derecho a la consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas, como lo son:

El **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo**, establece el proceso de consulta previa como un mecanismo de participación indispensable para asegurarles el pleno ejercicio de los derechos que como colectividad diferenciada les corresponde, al señalar que los gobiernos deberán "Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", así como a "Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan", de acuerdo al contenido de su Artículo 6.1, incisos a) y b).

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su Artículo 18 establece que "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos..., así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones". Por otra parte, en su Artículo 19, mandata que "Los

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."

Por su parte, **la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece el derecho a la participación plena y efectiva, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas, así como a que se celebren consultas para obtener su consentimiento libre, previo e informado (Artículo XXIII, numerales 1 y 2). En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 2, apartado B, puntualiza que "La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos."

Por lo que atañe a nuestra entidad federativa, la **Constitución Política** y la **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas**, ambas **del Estado de Chihuahua**, establecen respectivamente el derecho que tienen los pueblos indígenas para "Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente" (Artículo 8, párrafo segundo, fracción VI) y a que se sometan a consulta obligatoria los

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

proyectos de ley o de decreto que puedan afectar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** ha señalado que la participación indígena constriñe a los gobiernos federal, estatal y municipal a dos obligaciones primordiales; la primera es hacerlos partícipes, atendiendo sus opiniones de acuerdo a sus tradiciones y costumbres; la segunda de ellas, consiste en sentar las bases para que las comunidades puedan ser parte de manera efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos, según se aprecia del contenido de la **recomendación 56/2012**, sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable, saneamiento y protección de la salud del pueblo wixárika en wirikuta", párr. 123, así como de la **recomendación 27/2016** sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana, pág. 31.

También la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante las Sentencias a las Acciones de Inconstitucionalidad, **81/2018**, **18/2021**, "ha sostenido en reiteradas ocasiones que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.", de igual forma "el Tribunal Pleno ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a los que alude el artículo 6 del Convenio de la Organización

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

Internacional del Trabajo, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio", sin limitarse a reconocer el Derecho a la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, si no por el contrario, establece criterios específicos para evaluar la validez de las consultas a las comunidades indígenas y afroamericanas estimando que "que los procedimientos de consulta debían preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien debían ser flexibles, lo cierto era que debían prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada...".

2. MATERIA DE LA CONSULTA

- El reconocimiento expreso en la Constitución Política del Estado de Chihuahua de los derechos de las personas afroamericanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

3. OBJETO DE LA CONSULTA

3.1 General.

Obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de las personas afroamericanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación en

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

el Estado de Chihuahua, en relación a los contenidos de la iniciativa materia del presente proceso.

3.2 Específicos:

3.2.1: Dar cumplimiento a los derechos de participación, consulta y consentimiento, libre, previo e informado las personas afromexicanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación, garantizando que el proceso revista los estándares de protección en materia de derechos humanos contemplados en la legislación internacional, nacional y estatal.

3.2.2 Proporcionar información completa, clara y suficiente, en relación a la medida legislativa materia del presente proceso.

3.2.3 Obtener los criterios para definir, en su caso, los lineamientos para la participación de las personas consultadas.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO

4.1 Sujeto Colectivo de los Derechos

Con la finalidad de realizar un proceso adecuado de participación, consulta y consentimiento, es necesaria la participación plena, efectiva y libre de las personas afromexicanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación.

4.2 Autoridad Responsable

La Autoridad Responsable es la instancia gubernamental que, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución legal para aprobar las medidas

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

legislativas ya descritas y que inciden en los derechos las personas afroamericanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación.

En el presente proceso, la Autoridad Responsable es el Congreso del Estado de Chihuahua, a través de su Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas; por ello, debe tomar todas las previsiones para que se den las condiciones adecuadas en el desarrollo del proceso en comento.

4.3 Órgano Técnico

Por tratarse de la instancia gubernamental que tiene a su cargo la atención de los asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas y por equiparación, la Autoridad Responsable debe solicitar el apoyo de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua (SPCI), para que le proporcione asistencia técnica, metodológica, organizacional y apoyo en la coordinación, tanto para el diseño como para la implementación del presente proceso.

De igual manera participa de manera coadyuvante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y a el Consejo Estatal de Población y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

4.4 Comité Técnico Asesor

El Comité Técnico Asesor es la instancia de carácter colegiado, conformada por personas e instituciones que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del presente proceso y estará integrado por la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con la participación de:

- a) Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

- b) Instituto Estatal Electoral
- c) Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- b) Instituto Nacional de Antropología e Historia
- c) Escuela Nacional de Antropología e Historia del Norte de México
- d) Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- e) Consejo Estatal de Población
- f) Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

4.5 Órgano Garante

El Órgano Garante es la instancia que acompañará y dará seguimiento al proceso, con el carácter de testigo, a fin de que se dé cumplimiento a la legislación internacional, nacional y estatal aplicable a los procedimientos de consulta, participación y consentimiento previo, libre e informado, con pleno respeto a los derechos humanos; para ello, se invitará al Instituto Estatal Electoral.

4.6 Grupo Asesor de Academia.

Se invitará a participar en este proceso a instituciones académicas, a fin de que puedan asesorar a la Autoridad Responsable y demás instancias conformadas para el proceso. Este grupo estará encabezado por la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México y las instituciones que así decidan incorporarse.

El Grupo Asesor podrá participar en todas las etapas del proceso.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

4.7 Observadores del Proceso

Son las personas e instituciones que por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pueden contribuir a la adecuada realización del mismo.

Se invitará para que participe a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5. PRINCIPIOS DE LA CONSULTA

El proceso que se pretende llevar a cabo debe ser:

- a) **De Buena fe**, en un ambiente de confianza, con la intención de recoger fielmente la opinión que expresen las personas afromexicanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación que se consultarán.
- b) **Previa**, con antelación a que se aprueben por el Congreso del Estado de Chihuahua las medidas legislativas (leyes y decretos) sobre los temas contenidos en este protocolo.
- c) **Libre**, garantizando que el diálogo que se establezca durante el proceso, se realice sin coerción, intimidación o manipulación de ningún tipo, con total libertad y por acuerdo de las partes.
- d) **Informada**, proporcionando toda la información que sea necesaria y que se relacione con los temas a consultar, de forma clara, a través de medios accesibles, apoyado con los materiales necesarios para asegurar la comprensión y difusión de la información que se proporcionará.
- e) **Con miras a lograr un acuerdo**, por lo tanto, el proceso en su integridad debe ser respetuoso y de diálogo, donde las personas analicen, decidan e

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

informen a la Autoridad Responsable su determinación (acuerdo, disenso o propuestas sobre la medida legislativa).

- f) **Transparente**, por lo tanto debe ser claro, objetivo y con la información oportuna, informando a las personas el motivo de cada una de las reuniones, los avances y resultados.
- g) **Igualdad entre mujeres y hombres**, debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres. En este marco, la participación de mujeres y hombres, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y punto de vista acerca de los diferentes temas de consulta, sin presiones ni distinguos de ningún tipo, buscando siempre la forma adecuada de involucrarlos durante todo el proceso.

6. PROCEDIMIENTO, PROGRAMA DE TRABAJO Y CALENDARIO

El presente proceso de participación y consulta, contempla cinco fases o etapas a saber:

- a. Fase pre consultiva o de acuerdos previos.
- b. Fase informativa.
- c. Fase deliberación interna.
- d. Fase consultiva o de dialogo.
- e. Fase de decisión o seguimiento.

6.1 Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos.

En esta reunión se proporcionará la información sobre la necesidad de la consulta, la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto, la identificación de las personas a ser consultadas, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

acuerdos, para que posteriormente tengan verificativo las asambleas que corresponden a la fase o etapa consultiva, sin que esto sea obstáculo para que la calendarización sea flexible, por caso fortuito, fuerza mayor o a petición de las personas a consultar.

6.2 Fase Informativa.

En la fase informativa se brindará toda la información a las personas respecto de los temas a consultar, se explicará de forma amplia y detallada la medida legislativa y se pondrá a su disposición el material informativo.

La propuesta para el desarrollo de esta etapa está considerada a ejecutarse en los meses de marzo-abril de 2023, contemplando 3 sedes conforme a los datos estadísticos disponible.

Sedes

No. Sedes	Fecha	Sede
1	27 de marzo	Juárez
2	29 de marzo	Chihuahua
3	31 de marzo	Parral

6.3 Fase de Deliberación Interna.

Esta etapa tiene por finalidad que se analice y dialogue sobre la información, a fin de que se establezca su punto de vista.

6.4 Fase Consultiva o de Dialogo.

El propósito es que la Autoridad Responsable, a través de las instituciones representativas, recabe los acuerdos de las personas afromexicanas y/o afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

Mediante la realización de asambleas consultivas se establece un proceso de diálogo, con el objeto de recibir y atender las propuestas, sugerencias y opiniones que serán los contenidos a analizar para determinar la viabilidad de incorporarlos a la medida legislativa enunciada.

6.5 Fase de Decisión o Seguimiento

La Autoridad Responsable difundirá el resultado del proceso legislativo a través de los diferentes medios, como lo puede ser la radio, materiales impresos y carteles que se coloquen en los lugares donde se desarrolló el proceso de consulta.

7. ACTOS PREPARATIVOS

En las reuniones de trabajo con las personas afroamericanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación debe preverse la siguiente logística:

7.1 Actos previos.

- a) Invitar con anticipación a las personas afroamericanas, afrodescendientes, cualquiera que sea su autodenominación, que estará a cargo de la Autoridad Responsable, con apoyo de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado (SPCI). Asimismo, difundir la convocatoria en los medios al alcance.
- b) Capacitar al personal de los equipos de trabajo, a fin de que puedan transmitir de manera adecuada la información a las personas participantes.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

- c) Prever que el lugar en que se desarrollará la reunión posea las condiciones adecuadas; entre ellas, que sea cómodo, de fácil acceso y si las condiciones lo permiten, con equipo de sonido.
- d) Contar con equipo fotográfico y de video.
- e) Establecer mesa de registro para las personas asistentes.

7.2 Desarrollo de la reunión

- a) Determinar la metodología y formato que se utilizará para el desarrollo de las asambleas.
- b) Presentar a las personas participantes.
- c) La persona facilitadora, transmitirá la información en un lenguaje ciudadanizado, claro, sencillo y entendible, sin tecnicismos jurídicos, apoyándose en los materiales gráficos y auditivos que se elaboraron.

7.3 Recopilación de documentos evidenciables

Para documentar el proceso de Consulta, se deberán elaborar los siguientes documentos:

- a) **Cartas descriptivas**, que guíen a quien va a facilitar las reuniones/asambleas durante el proceso de consulta.
- b) **Lista de asistencia** de cada reunión/asamblea, en la que se resalte el nombre y cargo de las autoridades indígenas y la comunidad que representa, así como a las demás personas asistentes al evento.
- c) **Acta de acuerdos** que una vez revisada, firman las autoridades de las comunidades indígenas, así como los organizadores, asistentes en calidad de autoridad responsable, garantes, observadores, definiendo la calidad en la que firman.
- d) Archivos de **videograbación** de las reuniones.
- e) **Memoria fotográfica** desde diferentes lugares del evento.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

f) Materiales trabajados en las reuniones (papelógrafos, dibujos, etc.).

g) **Notas informativas** (prensa e internet), entre otros.

8. ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las sugerencias, aportes, recomendaciones y opiniones generados durante la fase consultiva, se analizarán para determinar la viabilidad de la incorporación a las iniciativas propuestas.

9. DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Los gastos que ocasione la participación del personal que participe en el proceso de consulta, conformado por la Autoridad Responsable, el Órgano Técnico y el Órgano Garante, estarán a cargo de la dependencia que corresponda, con la coadyuvancia de las Instituciones involucradas.

Los gastos derivados del desarrollo de las Asambleas Informativas y Consultivas, correrán a cargo de la Autoridad Responsable.

10. PREVISIONES GENERALES

10.1 Archivo

Las listas de asistencia y minutas firmadas y/o selladas, constituyen una parte de la evidencia documental que acredita la participación en los diferentes eventos del proceso, por ello deben levantarse en cada reunión. Las listas contienen nombre, edad, sexo, teléfono, dirección y correo electrónico.

Al respecto es importante mencionar que la protección de los datos personales debe ser garantizada y protegida por medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, para evitar su pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o divulgación indebidos, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

Información Pública, en relación con la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua y quedarán bajo resguardo del Congreso del Estado en su carácter de Autoridad Responsable.

11. BIBLIOGRAFÍA

- a) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2007). Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>
- b) ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- c) ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- d) CONGRESO GENERAL DE MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf
- e) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2012). Recomendaciones número 56/2012 sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable y saneamiento y protección de la salud del pueblo Wixárika en Wirikuta. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2012/REC_2012_056.pdf

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

- f) COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2016). Recomendación General número 27/2016 sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana. Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_027.pdf

- g) INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (2019). Protocolo de la consulta libre, previa e informada para el proceso de reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano. México. Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/gobmx-2019/convocatorias/inpi-protocolo-consulta-reforma-constitucional-derechos-pueblos-indigenas.pdf>